



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002626-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02190-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02190-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de junio de 2023, interpuesto por **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR**, contra la respuesta contenida en el MEMORÁNDUM N° 434-2023-SUNAFIL-PP, remitida a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

- 1. SOLICITO COPIAS SIMPLES EN FORMATO PDF DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (FALLOS JURISDICCIONALES) DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y REVISIONES JUDICIALES DE LOS AÑOS 2017,2018,2019,2020,2021,2022 Y 2023.*
- 2. SOLICITO EL LISTADO (EN FORMATO QUE SE TENGA, SI ES FISICO EN FORMATO PDF) DE LOS PROCESOS JUDICIALES RESPECTO DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y REVISIÓN JUDICIAL 2017,2018,2019,2020,2021,2022 2023.” (sic)*

Con correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023, la entidad el MEMORÁNDUM N° 434-2023-SUNAFIL-PP, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

Al respecto, en atención a la información solicitada se precisa lo siguiente:

- *En cuanto a la información solicitada en el punto 01, referido a las copias simples en formato PDF de las resoluciones judiciales de primera instancia respecto de procesos contenciosos administrativos y revisiones judiciales desde el año 2017 al 2023; precisar que, toda sentencia emitida por el Poder Judicial es de acceso público a través del sistema denominado Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ¹, sistema que es gratuito y de libre acceso al público en general y que permite la descarga digital de los autos y sentencias emitidos en un proceso judicial; siendo suficiente para ello, contar con el número de expediente judicial. En ese sentido, se proporciona la relación de procesos judiciales del año 2017 al 2023 (Anexo 01 y Anexo 02), que a la fecha cuentan con sentencia en primera instancia, precisando el número de expediente judicial.*
- *En cuanto a la información solicitada en el punto 02, referido al listado de procesos judiciales respecto de procesos contenciosos administrativos y revisiones judiciales; se adjunta al presente documento la relación de procesos en materia contencioso administrativo y de revisión judicial (anexo 03 y anexo 04).*

Cabe señalar que la información remitida tiene fecha de corte del 13 de junio del presente año. (...) (subrayado agregado)

El 26 de junio de 2023, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación² materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

(...)

II. ANTECEDENTES GENERALES:

Sobre la primera solicitud de acceso a la información

- 2.1 *Con fecha 04 de junio de 2023, ingresé mi primera solicitud de acceso a la información identificada con número de registro N° 0000107290-2023, mediante la cual solicité lo siguiente:*
 - *Solicito copias simples en formato PDF de todas las resoluciones judiciales (fallos jurisdiccionales) de primera instancia respecto de procesos contencioso administrativo y revisiones judiciales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
 - *Solicito el listado (en formato que se tenga, si es físico en formato PDF) de los procesos judiciales respecto de procesos contencioso administrativo y revisión judicial de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*
- 2.2 *Con fecha 16 de junio de 2023, la Procuraduría Pública de la SUNAFIL, mediante Memorando N° 434-2023-SUNAFIL-PP, atiende el proveído N° 000184-2023-SUNAFIL/GG/EFII*
- 2.3 *Con fecha 23 de junio de 2023, mediante comunicación (correo electrónico) la SUNAFIL, decide atender mi pedido de forma parcial. Sólo atiende el pedido “Solicito el listado (en formato que se tenga, si es físico en formato PDF) de los procesos judiciales respecto de procesos contencioso*

¹ Disponible en el link: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

² Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 28 de junio de 2023 con OFICIO-000124-2023-SUNAFIL/GG/EFII.

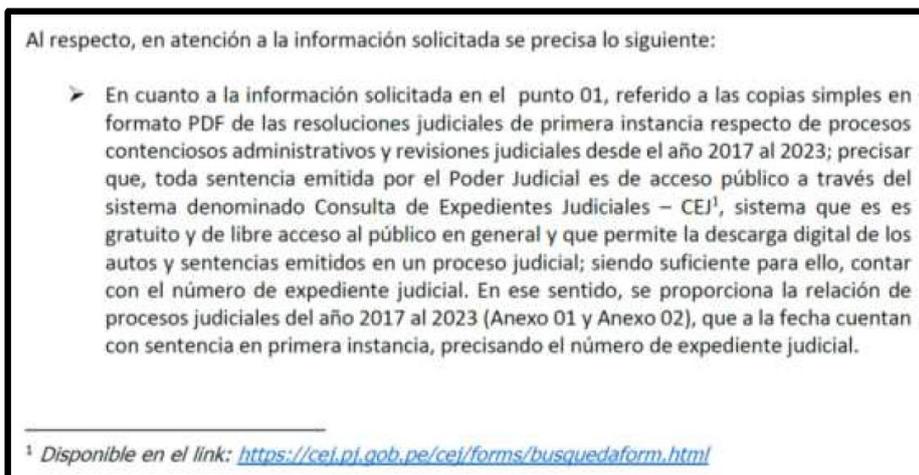
administrativo y revisión judicial de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE APELACIÓN:

3.1 *Mediante la presente se establecerá que la SUNAFIL de forma arbitraria ha denegado PARCIALMENTE mi solicitud de acceso a la información identificada con número de registro N° 0000107290-2023, mediante la cual solicité lo siguiente:*

“Solicito copias simples en formato PDF de todas las resoluciones judiciales (fallos jurisdiccionales) de primera instancia respecto de procesos contencioso administrativo y revisiones judiciales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.”

3.2 *La SUNAFIL, a través del área usuaria, decide de forma arbitraria y grosera, atender mi pedido de acceso a la información conminándome a que entre a un link para que acceda a la información que es de su posesión, tal como se puede apreciar a continuación:*



3.3 *Esto es, la entidad, traslada su responsabilidad de entrega de información al recurrente, para que sea este quien ingrese al link que se indica y acceda a la información. Peor aún, traslada la responsabilidad de la entrega de información que posee, al Poder Judicial (otra entidad) quien es el administrador del citado sistema de Consultas de Estados de Expedientes Judiciales.*

3.4 *Es necesario establecer, que el sistema de Consultas de expedientes Judiciales, no se encuentra todas las resoluciones judiciales de todos los años solicitados. Dado que el impulso para la actualización del mismo, se da precisamente durante la pandemia y respecto de los expedientes que se iniciaron en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, sin embargo, los que corresponden a los años anteriores: 2017, 2018, 2019, no necesariamente se encuentran cargados en el citado sistema de consultas.*

3.5 *Como puede apreciar a continuación, la SUNAFIL, conmina al recurrente a realizar una labor innecesaria, respecto de información que custodia, dado que, al ser la procuraduría pública de la entidad, el órgano de defensa de la misma, posee las copias de las resoluciones judiciales que son materia de*

solicitud; por ende, no tiene sentido, que indique que en “otro lugar” el recurrente encontrará la información solicitada. Del mismo modo, obliga al recurrente a ingresar a la página en cuestión teniendo que llenar el siguiente formato, tal como se verifica a continuación:

- 3.6 Este hecho es completamente raro, dado que la SUNAFIL, a través de su Procuraduría Pública, cuenta con aquella información; la custodia.
- 3.7 Cabe precisar que la SUNAFIL, es poseedora de la información. No tiene que recolectarla.
- 3.8 Resulta insólito que la SUNAFIL, atienda parcialmente la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente trasladando la responsabilidad de entrega de la información, que es de su responsabilidad, a un sistema de consulta administrado por otra entidad. Más aún, resulta más grave que el funcionario encargado de brindar la información, indique que es suficiente para el solicitante contar con la relación de expedientes y que, en todo caso, como el sistema de consulta es gratuito acceda a este sistema para buscar la información que requiere. Es evidentemente la NEGACIÓN A ENTREGAR LA INFORMACIÓN y sobre todo el trato abusivo y antiético del servidor público que evidentemente no tiene vocación de servicio.
- 3.9 Este hecho me extraña a sobremanera, porque implica que los funcionarios encargados de entregar la información a los ciudadanos a través del procedimiento de acceso a la información pública, están emitiendo este tipo de respuestas, lo que de alguna manera me hace evaluar si este tipo de conductas caben dentro de los pilares y valores con los que debe contar un servidor público y por ende, si se guarda observancia a lo prescrito en la Ley de Ética de la Función Pública.” (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 002426-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: <https://facilita.gob.pe/t/502>, 14 de julio de 2023 a las 10:13 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con OFICIO-000144-2023-SUNAFIL/GG/EFII, presentado a esta instancia el 20 de julio de 2023, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Memorándum N° 519-2023-SUNAFIL-PP, elaborado por la Procuraduría Pública, del cual se desprende:

“(…)

B. DESCARGOS RESPECTO A QUE NO SE HABRÍA DENEGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA

1. Respecto a que se habría denegado parcialmente la solicitud presentada por la señora ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR, en el extremo referido a las copias simples en formato PDF de las resoluciones judiciales (fallos jurisdiccionales) de primera instancia respecto de procesos contencioso administrativo y revisiones judiciales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; al haberse proporcionado solamente el listado de los expedientes judiciales y de forma arbitraria y grosera brindarle link para que acceda a la información (según señala la referida ciudadana), precisar lo siguiente:

- 1.1 Los listados proporcionados, han sido entregados en estricto cumplimiento de la Resolución de Sala Plena N.° 000001-2021-SP, el cual señala en su Lineamiento N.° 18 que estipula que: “El listado de los procesos judiciales en los que las entidades de la Administración Pública sean demandados o demandantes, con independencia del estado actual de su tramitación, sea archivado o en trámite, constituye información de naturaleza pública”.
- 1.2 El sistema denominado Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, es una plataforma de acceso público y gratuito que permite visualizar las resoluciones emitidas por las cortes y la información en tiempo real, tal como el mismo poder Judicial señala:

1.3 Contrario a lo que señala la recurrente en el punto 3.3 de su apelación, esta Procuraduría Pública no ha trasladado la responsabilidad al Poder Judicial, sino que ha proporcionado una herramienta (que es de acceso público) para el acceso a la información solicitada.

1.4 Por otra parte, la recurrente señala en el punto 3.4 que en la plataforma de Consultas de Expedientes Judiciales no se encuentra todas las resoluciones judiciales de todos los años solicitados, dado que el impulso para la actualización del mismo, se da precisamente durante la pandemia y respecto de los expedientes que se iniciaron

en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, sin embargo, los que corresponden a los años anteriores: 2017, 2018, 2019, no necesariamente se encuentran cargados en el citado sistema de consultas.

De lo señalado, se denota que la recurrente sí ha tenido acceso a la información solicitada; máxime, si señala expresamente que las resoluciones emitidas durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023 sí se encuentran en la plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ. Por otra parte, la recurrente señala que las resoluciones que corresponden a los años 2017, 2018, 2019, no necesariamente se encuentran cargados en el citado sistema; sin embargo, no precisa cuales serían dichas resoluciones.

En ese entendido, de un muestreo aleatorio de los expedientes judiciales de los años 2017, 2018 y 2019 del documento denominado Anexo 01 - RELACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS (NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA) CON SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA - SUNAFIL DEL 2017 – 2023 (que consta de 3274 ítems) y que han sido materia de consulta en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, se tiene que:

- ✓ Para el ítem 01 (Expediente N.º 11624-2016-0-1801-JR-LA-74) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nc
DEMANDANTE	JURIDICA	TIENDAS POR DEPARTAMENTO RIPLEY SA		
DEMANDADO	JURIDICA	SUPERINTENDENCIA DE FISCALIZACION LABORAL SUNAFIL		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

<< < Principal 1 2 3 4 > >>

Fecha de Resolución:	13/05/2022	Acto:	SENTENCIA INFUNDADA
Resolución:	DIECISIETE	Fojas:	10
Tipo de Notificación:	Pla. Cebúla Not.	Proveído:	16/05/2022
Sumilla:	SENTENCIA		
Descripción de Usuario:	DESCARGADO POR: ZARABIA CUSI RUTH NOEMI		

DESCARGAR

- ✓ Para el ítem 12 (Expediente N.º 01038-2016-0-2801-JR-LA-01) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

VIDEO TUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 16/07/2023 Hora: 13:58 Tiempo restante de sesión: 58

Resolución:	SIETE	Fojas:	13
Tipo de Notificación:	Pla. Cebúla Not.	Proveído:	09/11/2017
Sumilla:	APILA SENTENCIA		
Descripción de Usuario:	INGRESADO POR: JORGE VICCARA CHAVEZ		

Las escritas no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Resolución:	09/11/2017	Acto:	SENTENCIA
Resolución:	SIETE	Fojas:	13
Tipo de Notificación:	Pla. Cebúla Not.	Proveído:	09/11/2017
Sumilla:	FALLO: DECLARANDO INFUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE FOLIOS 69 A 76, INTERPUESTA POR LA UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS ANILLATEQUE (UCM) REPRESENTADA POR SU RECTOR JUAN VASQUEZ PINO TELLERA, EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL, PRECISANDO: 1. DECLARO INFUNDADA LA PRETENSION DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD TOTAL DE LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 018-2016-SUNAFIL/PE ANO DE FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO 2016, EMITIDA POR EL INTENDENTE REGIONAL DE MOQUEGUA, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS; 2. DECLARO INFUNDADA LA PRETENSION DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE SUB-INTENDENCIA Nº 018-2016-SUNAFIL/PE MOQUEGUA, DE FECHA 17 DE MARZO DEL AÑO 2016, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS; 3. DECLARO INFUNDADA LA PRETENSION DE QUE SE DECLARE LA IMPROFICACIÓ JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES REFERIDAS POR ENCONTRARSE APREGUADAS A LEY; 4. DECLARO INFUNDADA LA PRETENSION DE QUE SE DEBE SIN EFECTO LA SANCIÓN RECIBIDA IMPUESTA A LA UNIVERSIDAD DEMANDANTE; 5. SIN COSTOS NI COSTAS PROCESALES, POR ESTAR HE SENTENCIA QUE PROMOCIONO HABIDO Y FIRMO EN LA SALA DE MI DESPACHO, TOMESE RAZÓN Y HAGASE SABER.- AL ESCRITO Nº 7814-2017, SUPLENIDO "IFORME ESCRITO". ESTESE A LO RESUELTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. ()		
Descripción de Usuario:	DESCARGADO POR: OLGA NATALY TAPIA VILCAPAZA		

DESCARGAR

- ✓ Para el ítem 26 (Expediente N.º 01607-2016-0-1201-JR-LA-01) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

- ✓ Para el ítem 45 (Expediente N.º 00081-2017-0-2801-JR-LA-01) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

- ✓ Para el ítem 95 (Expediente N.º 08179-2017-0-1801-JR-LA-74) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

- ✓ Para el ítem 126 (Expediente N.º 21499-2015-0-1801-JR-LA-58) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

Inicio VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 19/07/2023 Hora: 11:22:21
Tiempo restante de sesión: 07:26

Fecha de Resolución: 24/04/2019 Acto: SENTENCIA 17
Resolución: SENTENCIA N° 215 Fojas: 10
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not. Proveído: 29/04/2019
Sumilla: INFUNDADA (RES. N° 6)
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: MUÑOZ ABREGU, JOEL MANUEL

DESCARGAR

NOTIFICACIÓN 2019-0188127-JR-LA
Destinatario: ASOCIACION EDUCATIVA CEDROS DE VILLA
Anexo(s): SENTENCIA N° 215
Fecha de envío: 03/05/2019 10:24
Forma de entrega: MÁS DETALLES Q

- ✓ Para el ítem 236 (Expediente N.º 00317-2017-0-1201-JR-CI-02) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

Inicio VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 19/07/2023 Hora: 11:22:21
Tiempo restante de sesión: 07:26

Sumilla: APELACION DE SENTENCIA
Descripción de Usuario: INGRESADO POR:

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Resolución: 18/05/2022 Acto: SENTENCIA INFUNDADA
Resolución: OCHO Fojas: 11
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not. Proveído: 18/05/2022
Sumilla: SENTENCIA INFUNDADA
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: GRANDA PATIÑO PEDRO DANTE

DESCARGAR

NOTIFICACIÓN 2022-0039458-JR-LA
Destinatario: PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
Anexo(s): RESOLUCIÓN N° 08 [SENTENCIA] ANVERSO Y REVERSO
Fecha de envío: 24/05/2022 18:57
Forma de entrega: MÁS DETALLES Q

NOTIFICACIÓN 2022-0039459-JR-LA
Destinatario: INTENDENCIA REGIONAL DE HUANUCO SUNAFIL
Anexo(s): RESOLUCIÓN N° 08 [SENTENCIA] ANVERSO Y REVERSO
Fecha de envío: 24/05/2022 18:57
Forma de entrega: MÁS DETALLES Q

NOTIFICACIÓN 2022-0039461-JR-LA
Destinatario: PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL SUNAFIL
Anexo(s): RESOLUCIÓN N° 08 [SENTENCIA] ANVERSO Y REVERSO
Fecha de envío: 24/05/2022 18:57
Forma de entrega: MÁS DETALLES Q

- ✓ Para el ítem 502 (Expediente N.º 12106-2018-0-1801-JR-LA-57) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

Inicio VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 19/07/2023 Hora: 15:08:00
Tiempo restante de sesión: 07:11

Fecha de Resolución: 27/08/2021 Acto: SENTENCIA FUNDADA EN PARTE 28
Resolución: SEIS Fojas: 31
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not. Proveído: 30/08/2021
Sumilla: FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: CORDOVA CARBAJAL, JUAN DIEGO

DESCARGAR

NOTIFICACIÓN 2021-0390688-JR-LA
Destinatario: ETICOM 500 ETIQUETAS ADHESIVAS SAC
Anexo(s): NOTIFICO A USTED CON LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 06 DE FECHA 27/08/2021, SENTENCIA
Fecha de envío: 03/08/2021 19:33
Forma de entrega: MÁS DETALLES Q

NOTIFICACIÓN 2021-0390689-JR-LA
Destinatario: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL
Anexo(s): NOTIFICO A USTED CON LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 06 DE FECHA 27/08/2021, SENTENCIA
Fecha de envío: 03/08/2021 19:33
Forma de entrega: MÁS DETALLES Q

- ✓ Para el ítem 655 (Expediente N.º 01914-2018-0-1703-JR-LA-02) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 19/07/2023 Hora: 15:05:32
Tiempo restante de sesión: 07:20

11

Fecha de Resolución: 20/09/2022 Acto: SENTENCIA
Resolución: DIEZ Fojas: 9
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not. Proveído: 20/09/2022

Sumilla:
DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA EMPRESA PRESTADORA SERVICIOS MARAÑÓN SRL REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL ORLANDO DELGADO CAMPOS, CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL, SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONSECUENCIA, CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DISPONGASE SU ARCHIVO DEFINITIVO POR EL ÁREA DE SECRETARÍA, AVOCANDOSE AL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, EL SEÑOR JUEZ QUE SUSCRIBE POR DISPOSICIÓN SUPERIOR, E INTERVIENIENDO EL SECRETARIO JUDICIAL QUE DA CUENTA POR LICENCIA DEL SECRETARIO ROBERTO HUMÁN SANTISTEBAN. NOTIFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEX-

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: OLIVOS ARELLANO MIGUEL ANGEL

DESCARGAR

NOTIFICACIÓN 2022-0019066-JR-LA
Destinatario: EMP. PRESTADORA SERVICIOS MARAÑÓN S.R.L.
Fecha de envío: 26/09/2022 09:36
Anexo(s): RES.10-SENTENCIA.
Forma de entrega: MÁS DETALLES

NOTIFICACIÓN 2022-0019067-JR-LA
Destinatario: EMP. PRESTADORA SERVICIOS MARAÑÓN S.R.L.
Fecha de envío: 26/09/2022 09:39
Anexo(s): RES.10-SENTENCIA.
Forma de entrega: SELLO Y FIRMA MÁS DETALLES

NOTIFICACIÓN 2022-0019068-JR-LA
Destinatario: SUPERINTENDENCIA DE FISCALIZACIÓN LABORAL SUNAFIL
Fecha de envío: 26/09/2022 09:36
Anexo(s): RES.10-SENTENCIA.
Forma de entrega: MÁS DETALLES

NOTIFICACIÓN 2022-0019069-JR-LA
Destinatario: PROCURADURÍA PÚBLICA SUNAFIL
Fecha de envío: 26/09/2022 09:36
Anexo(s): RES.10-SENTENCIA.
Forma de entrega: MÁS DETALLES

NOTIFICACIÓN 2022-0019070-JR-LA
Destinatario: PROCURADURÍA PÚBLICA SUNAFIL
Fecha de envío: 26/09/2022 09:36
Anexo(s): RES.10-SENTENCIA.
Forma de entrega: SELLO MÁS DETALLES

- ✓ Para el ítem 682 (Expediente N.º 00190-2019-0-0213-JR-CI-01) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 19/07/2023 Hora: 15:07:37
Tiempo restante de sesión: 07:43

<< < Principal 1 2 3 > >>

6

Fecha de Resolución: 10/02/2021 Acto: SENTENCIA
Resolución: ONCE Fojas: 13
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not. Proveído: 12/02/2021
Sumilla: SENTENCIA

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: ROJAS MAZA LURIA MELINA

DESCARGAR

NOTIFICACIÓN 2021-0001276-JR-CI
Destinatario: PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Fecha de envío: 11/06/2021 17:26
Anexo(s): RES Nº 11
Forma de entrega: MÁS DETALLES

- ✓ Para el ítem 838 (Expediente N.º 03253-2019-0-0401-JR-LA-10) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 19/07/2023 Hora: 15:10:10
Tiempo restante de sesión: 07:4

17

Fecha de Resolución: 17/09/2020 Acto: SENTENCIA
Resolución: SEIS Fojas: 8
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not. Proveído: 17/09/2020
Sumilla: SE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: VERA BEDREGAL WILLIAM JAVIER

DESCARGAR

NOTIFICACIÓN 2020-0069358-JR-LA Destinatario: PANIFICADORA BIMBO DEL PERU S.A Fecha de envío: 22/09/2020 15:06	Anexo(s): COPIA DE SENTENCIA N° 239 Forma de entrega:	
NOTIFICACIÓN 2020-0069359-JR-LA Destinatario: PANIFICADORA BIMBO DEL PERU S.A Fecha de envío: 24/09/2020 09:27	Anexo(s): COPIA DE SENTENCIA N° 239 Forma de entrega: BAJO PUERTA	
NOTIFICACIÓN 2020-0069360-JR-LA Destinatario: PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL SUNAFIL Fecha de envío: 22/09/2020 15:06	Anexo(s): COPIA DE SENTENCIA N° 239 Forma de entrega:	
NOTIFICACIÓN 2020-0069361-JR-LA Destinatario: PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL SUNAFIL Fecha de envío: 24/09/2020 09:27	Anexo(s): COPIA DE SENTENCIA N° 239 Forma de entrega: BAJO PUERTA	

✓ Para el ítem 1019 (Expediente N.º 00807-2019-0-2601-JR-LA-01) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 19/07/2023 Hora: 15:14:03
Tiempo restante de sesión: 06:31"

Fecha de Resolución: 17/06/2021 Acto: SENTENCIA 12
Resolución: SIETE Fojas: 33
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not. Proveído: 17/06/2021

Sumilla:
S.1.-DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA INTERPUESTA POR COFFEE AND ARTS CONTRA LA INTENDENCIA REGIONAL DE TUMBES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN CONSECUENCIA: S.2.-SE DECLARA, NULIDAD LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 11-2019-SUNAFIL-IRE/TUMBES DEL 17 DE MAYO DEL 2019, NULO EL INFORME FINAL N° 076-2018-SUNAFIL-ILM/SIAI Y NULA LA RESOLUCIÓN DE SUB INTENDENCIA N° 019-2019-SUNAFIL-IRE-TUM-SIRE; POR LO TANTO, NULO TODO LO ACTUADO Y POR AHORA, SIN EFECTO LAS MULTAS DE S/ 26,145.00, RETROTRAYÉNDOSE TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HASTA LE ETAPA QUE CORRESPONDE CALIFICAR EL DESCARGO PRESENTADO CON REGISTRO FUT 100229 EL DÍA 10-12-2018 POR PARTE DEMANDANTE, CONSIDERANDO EL TERMINO DE LA DISTANCIA DESDE EL DEPARTAMENTO DE LIMA A FIN DE PODER DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO SANCIONARLO A LA EMPRESA DEMANDANTE. S.3.-FIRME Y/O CONSENTIDA QUE SEA LA PRESENTE SENTENCIA, EJECÚTESE EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EN EL MODO Y FORMA DE LEY. S.4.-NOTIFIQUESE LA PRESENTE EN LAS RESPECTIVAS CASILLAS ELECTRÓNICAS DE LAS PARTES PROCESALES A TRAVÉS DEL SINDE, TAL COMO ESTÁ DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 348-2021-P-CSJTP/PJ DE FECHA 03 DE MAYO DEL 2021 Y SOLAMENTE EN AQUELLOS CASOS QUE SU DILIGENCIAMIENTO NO PONGA EN RIESGO LA SALUD O LA VIDA DE LOS NOTIFICADORES SE HARÁ LA NOTIFICACIÓN FÍSICA.

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: AVILA AGUIRRE CARMEN DORALIZA

NOTIFICACIÓN 2021-0013191-JR-LA Destinatario: COFFEE AND ARTS Fecha de envío: 25/06/2021 12:32	Anexo(s): RES. N° 07 DE FECHA 17/06/2021 - SENTENCIA - SE NOTIFICA SOLO EN CASILLA ELECTRONICA EN MERITO A RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 348-2021-P-CSJTP/PJ Forma de entrega:	
NOTIFICACIÓN 2021-0013192-JR-LA Destinatario: PROCURADORA PUBLICA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE DISCALIZACION LABORAL Fecha de envío: 25/06/2021 12:32	Anexo(s): RES. N° 07 DE FECHA 17/06/2021 - SENTENCIA - SE NOTIFICA SOLO EN CASILLA ELECTRONICA EN MERITO A RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 348-2021-P-CSJTP/PJ Forma de entrega:	

✓ Para el ítem 1182 (Expediente N.º 05948-2019-0-1601-JR-LA-01) la sentencia se encuentra disponible para su visualización y descarga:

INICIO VIDEOTUTORIALES PREGUNTAS FRECUENTES Fecha: 19/07/2023 Hora: 15:18:12
Tiempo restante de sesión: 07:14"

Fecha de Resolución: 11/05/2023 Acto: SENTENCIA INFUNDADA 2
Resolución: CUATRO Fojas: 14
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not. Proveído: 17/05/2023

Sumilla:
1. INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS LA DEMANDA, INTERPUESTA POR CARLOS AURELIO VILLARÁN MORALES APODERADO DE LA EMPRESA CHIMU AGROPECUARIA S.A CONTRA SUPERINTENDENCIA NACIONAL FISCALIZACIÓN LABORAL SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: SOFIA URA CHOMBA

NOTIFICACIÓN 2023-0078210-JR-LA Destinatario: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL SUNAFIL Fecha de envío: 17/05/2023 10:42	Anexo(s): RES N° 4 - SENTENCIA Forma de entrega:	
NOTIFICACIÓN 2023-0078211-JR-LA Destinatario: CHIMU AGROPECUARIA S A Fecha de envío: 17/05/2023 10:42	Anexo(s): RES N° 4 - SENTENCIA Forma de entrega:	

Tal como se muestra de las capturas de los expedientes tomados como muestra, se puede apreciar que las sentencias se encuentran disponibles en la plataforma Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ para su descarga correspondiente.

En ese sentido, la recurrente no precisa los expedientes judiciales que no contarían con sentencia en la plataforma Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ y solo realiza una somera afirmación genérica respecto a los expedientes del 2017, 2018 y 2019 sin mayor sustento.

1.5 Respecto a lo señalado en el punto 3.5 de la recurrente, que señala que se le estaría obligando a ingresar a la página en cuestión teniendo que llenar el siguiente formato (adjunta captura):

Al respecto precisar que, la recurrente erróneamente muestra la captura de la búsqueda por filtro, cuando para el acceso a las resoluciones judiciales, sólo basta contar con el número de expediente Judicial (hecho que se precisó en el Memorándum N.º 434-2023-SUNAFIL-PP), tal como se muestra a continuación:

1.6 *Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto en el punto 3.7 al señalar que la Sunafil es poseedora de la información y por ende no tiene que recolectarla; precisar que muchas de las sentencias solicitadas se encuentran en formato físico, lo que representa un volumen considerable de expedientes judiciales respecto a las que se pretende acceder (3274 expedientes con sentencia en materia contencioso administrativo y 280 expedientes con sentencia en materia de revisión judicial), pese a que dicha información ya se encuentra alojada en una plataforma que es gratuita y de acceso al público en general, siendo el único dato necesario para su acceso y su descarga contar con el número de expediente judicial.*

Por otra parte, se debe tener en consideración que para el acceso a expedientes judiciales (lo que incluye la sentencias), se debe tener en consideración lo resuelto en el fundamento 09 del Expediente N.º 03062-2009-PHD/TC. Caso Margarita Del Campo Vegas, que señala que:

- *Si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al Juez que conoce el proceso, dado que este es el funcionario responsable de tal información.*
- *Si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al secretario general de la misma o quien haga sus veces.*

En esa misma línea, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado – PGE, a través del Oficio Múltiple N.º 008-2022-JUS/PGE-DAJP del 21 de abril del 2022, traslada el Informe Jurídico N.º 04-2021-JUS/DGTAIPD del 30 de abril del 2021, emitido por Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio del cual se adopta los criterios señalados en el Expediente N.º 03062-2009-PHD/TC.

1.7 *Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 3.8 y 3.9 de su recurso de apelación, al ser afirmaciones no relacionadas al fondo del asunto materia de cuestionamiento, no resulta emitir pronunciamiento alguno”. (subrayado agregado)*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de apelación.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad a través del MEMORÁNDUM N° 434-2023-

SUNAFIL-PP respondió el ítem 1 de la solicitud, indicando a la recurrente que “(...) toda sentencia emitida por el Poder Judicial es de acceso público a través del sistema denominado Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, sistema que es gratuito y de libre acceso al público en general y que permite la descarga digital de los autos y sentencias emitidos en un proceso judicial; siendo suficiente para ello, contar con el número de expediente judicial. En ese sentido, se proporciona, relación de procesos judiciales del año 2017 al 2023 (Anexo 01 y Anexo 02), que a la fecha cuentan con sentencia en primera instancia, precisando el número de expediente judicial”.

 (subrayado agregado)

En ese contexto, se advierte de autos que la respuesta proporcionada por la entidad es imprecisa, ya que esta no guarda relación alguna con lo petitionado, teniendo en cuenta que, si bien la entidad proporcionó una relación de procesos judiciales del año 2017 al 2023, que a la fecha cuentan con sentencia en primera instancia, precisando el número de expediente judicial, la recurrente lo que ha pretendido obtener es la reproducción de documentos al requerir la entrega de “(...) **COPIAS SIMPLES EN FORMATO PDF DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (FALLOS JURISDICCIONALES) DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y REVISIONES JUDICIALES DE LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 (...)**”; en tal sentido, la entidad no atendió el ítem 1 de la solicitud, al proporcionar información distinta a la requerida.

Sumado a lo antes expuesto, cabe mencionar que del mismo modo la entidad a través del MEMORÁNDUM N° 434-2023-SUNAFIL-PP puso a disposición del interesado el enlace web del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ del poder judicial con el propósito que este realice la búsqueda de la información solicitada; asimismo, cabe precisar que a través del documento de descargos reiteran dicha postura al precisar que “(...) *esta Procuraduría Pública no ha trasladado la responsabilidad al Poder Judicial, sino que ha proporcionado una herramienta (que es de acceso público) para el acceso a la información solicitada*”.

Ahora bien, es preciso señalar, en atención al requerimiento de información y descargos formulado por la entidad, lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”.

 (subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”.

 (subrayado agregado).

A todo esto, se advierte de autos que la recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto al modo y forma que desea que la información le sea entregada, indicando en su solicitud como forma de entrega de información vía correo electrónico, al señalar lo siguiente: “(...) **SOLICITO COPIAS SIMPLES EN FORMATO PDF DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (FALLOS JURISDICCIONALES) DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y REVISIONES JUDICIALES DE LOS AÑOS 2017,2018,2019,2020,2021,2022 Y 2023**” (subrayado y énfasis añadido)

En ese sentido, en la medida que la recurrente solicitó información documental y que esta sea remitida a través de medios digitales, cabe precisar que la respuesta proporcionada por la entidad al otorgar el enlace web del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ del Poder Judicial no resulta amparable, puesto que no direcciona directamente a la documentación solicitada, sino que implica que la recurrente realice la búsqueda y tenga acceso a las sentencias solicitadas; al respecto, es importante señalar, que dicho procedimiento para la atención del ítem 1 de la solicitud, no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado, ya que la entidad debió proceder a realizar la ubicación de la información con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública, más no trasladar dicha responsabilidad a la recurrente para que este realice la búsqueda de lo peticionado en el ítem 1 de la solicitud, por lo que el argumento de la entidad sobre la atención de la solicitud en dicho extremo debe ser desestimado.

Asimismo, la entidad a través de sus descargos precisó “(...) *que muchas de las sentencias solicitadas se encuentran en formato físico, lo que representa un volumen considerable de expedientes judiciales respecto a las que se pretende acceder (3274 expedientes con sentencia en materia contencioso administrativo y 280 expedientes con sentencia en materia de revisión judicial), pese a que dicha información ya se encuentra alojada en una plataforma que es gratuita y de acceso al público en general, siendo el único dato necesario para su acceso y su descarga contar con el número de expediente judicial*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes y la necesidad de no afectar el normal funcionamiento de la administración pública; así como, el derecho de acceso a la información pública de la recurrente con la espera del acopio de toda la información, cabe precisar que atendiendo al periodo respecto del cual se requiere la información y su volumen, la entidad podrá de mutuo acuerdo con la recurrente establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad⁵ contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

Finalmente, la entidad a través de sus descargos señaló que “(...) se debe tener en consideración que para el acceso a expedientes judiciales (lo que incluye la sentencias), se debe tener en consideración lo resuelto en el fundamento 09 del Expediente N.º 03062-2009-PHD/TC. Caso Margarita Del Campo Vegas, que señala que:

- *Si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al Juez que conoce el proceso, dado que este es el funcionario responsable de tal información.*
- *Si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al secretario general de la misma o quien haga sus veces.*

⁵ “1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

En esa misma línea, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado – PGE, a través del Oficio Múltiple N.º 008-2022-JUS/PGE-DAJP del 21 de abril del 2022, traslada el Informe Jurídico N.º 04-2021-JUS/DGTAIPD del 30 de abril del 2021, emitido por Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio del cual se adopta los criterios señalados en el Expediente N.º 03062-2009-PHD/TC”.

Ahora bien, en cuanto a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 03062-2009-PHD/TC, cabe precisar que dicha sentencia ha referencia a dos aspectos muy importante, el primero de ellos es sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, cabe señalar que dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; y el segundo de ellos, trata sobre un requerimiento de información formulado al Poder Judicial para que este entregue copias de un determinado expediente judicial, para lo cual se estableció un determinado procedimiento, por lo que no es de aplicación teniendo en cuenta que la solicitud no está dirigida a la mencionada institución del Estado.

Del mismo modo, en cuanto al Informe Jurídico N.º 04-2021-JUS/DGTAIPD de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales señalada por la entidad a través de sus descargos, es importante destacar lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses⁷, el cual prevé que dicha norma “(...) tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalecer el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses”. (subrayado agregado)

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que “El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección Nacional de Transparencia y Acceso a Información Pública es la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante la Autoridad”. (subrayado agregado)

En esa misma línea, el artículo 4 de la norma en referencia, determina que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ cuenta con “(...) *las siguientes funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública:*

1. *Proponer políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
2. *Emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en el ámbito de su competencia.*
3. *Supervisar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁸ En adelante, ANTAIP.

4. Absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a información pública.
5. *Fomentar la cultura de transparencia y acceso a la información pública.*
6. *Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la información que considere necesaria a las entidades, las cuales están en la obligación de proveerla, salvo las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
7. *Elaborar y presentar al Congreso de la República el informe anual sobre los pedidos de acceso a la información pública. Este informe se presenta dentro del primer trimestre de cada año y es publicado en la página web de la Autoridad.*
8. *Supervisar el cumplimiento de la actualización del Portal de Transparencia.*
9. *Otras que se establezcan en las normas reglamentarias”. (subrayado agregado)*

De lo expuesto, vale señalar que dicha opinión se ha emitido en atención al numeral 4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353, donde la ANTAIP cuenta con la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta a lo descrito en los párrafos precedentes, es preciso indicar que lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353 y de lo descrito en Informe Jurídico N.° 04-2021-JUS/DGTAIPD, no se evidencia que dicha opinión tenga carácter vinculante; más aún, cuando las absoluciones a las consultas realizadas por las entidades de la administración pública son pautas de interpretación de carácter general; en tal sentido, es esta instancia la que en su condición de órgano garante determina administrativamente la aplicación de la normativa a cada caso concreto; en esa línea, no resulta amparable el argumento de la entidad denegar la información solicitada.

Finalmente, cabe señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(..)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida¹⁰ en el modo y forma solicitado, y de ser el caso establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁹ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** que entregue a la recurrente la información pública requerida en el modo y forma solicitado, y de ser el caso establecer un cronograma de entrega periódica de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIZABETH ROCÍO AVILA PAUCAR** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.